

Cuerpo Administrativo. Turno de Promoción Interna

TEMA 9

Igualdad: Disposiciones generales. Aspectos básicos en los informes de impacto de género. Transparencia y acceso a la información pública: conceptos fundamentales. El procedimiento de acceso a la información pública.

Autora: Gloria Llor Sánchez

Fecha actualización: mayo 2023

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
OBJETIVOS.....	2
1. LA IGUALDAD	3
1.1. Introducción.....	3
1.2. Aspectos fundamentales de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.	4
1.2.1. Aspectos generales de la Ley.	4
1.2.2. Conceptos básicos de la Ley.....	5
1.2.2.1. Principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.....	5
1.2.2.2. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.	6
1.2.2.3. Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.....	6
1.2.2.4. Acciones positivas.....	6
1.2.2.5. Composición equilibrada.	6
1.2.2.6. Unidades de Igualdad.....	6
1.2.2.7. Planes de Igualdad de las empresas.	7
1.3. La igualdad en la Administración Pública de la Región de Murcia.....	7
1.3.1. Disposiciones generales de la Ley Regional 7/2007, de 4 de abril.....	8
1.3.1.1. Objeto y ámbito de aplicación (art. 1 y 2 Ley 7/2007).	8
1.3.1.2. Principios reguladores (art. 3 Ley 7/2007).....	9
2. EL INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO.	10
3. TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	11
3.1. Introducción.....	11
3.2. Conceptos fundamentales.	12
3.3. La publicidad activa.....	14
3.4. El derecho de acceso a la información pública y sus límites.	17
4. EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	21
4.1. Órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información. 22	
4.2. Inicio del procedimiento: solicitud de acceso a la información (art. 17 19/2013). 23	
4.2.1. Tramitación del procedimiento (art. 19 Ley 19/2013).	25
4.2.2. La Resolución (art. 20 Ley 19/2013).	26
4.2.3. La formalización del acceso a la información (art. 22 Ley 19/2013).	27
BIBLIOGRAFÍA.....	31



RESUMEN.

En el presente tema vamos a conocer en qué consiste la Igualdad de género y cuáles son los conceptos básicos de la misma. Veremos cuál ha sido su aplicación y desarrollo en el ámbito autonómico, así como el Informe de impacto de género.

En relación con la transparencia, vamos a conocer cuál es la regulación existente al respecto, y sus pilares fundamentales: la publicidad activa y el derecho al acceso a la información pública. Dentro de la publicidad activa, definiremos en qué consiste y conoceremos el instrumento del *Portal de la Transparencia*. Seguidamente, estudiaremos el derecho al acceso a la información pública y sus límites.

Dentro este último, veremos el proceso para ejercerlo, las fases que lo constituyen, cómo se inicia y quiénes son los órganos competentes para resolverlo y la resolución del mismo.

OBJETIVOS.

1. Conoceremos cuáles son los conceptos básicos de la igualdad de género, su aplicación y desarrollo en el ámbito autonómico, y qué significa el Informe de impacto de género.
2. Conocer el concepto de la transparencia en la actualidad, así como sus dos pilares básicos: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.
3. Tener cierto dominio de la normativa estatal al respecto, así como de la normativa autonómica. Conocer el Portal de la Transparencia en los dos ámbitos, el estatal y el autonómico.
4. Conocer las fases del procedimiento de acceso a la información pública: la solicitud, los órganos competentes, etcétera.

1. LA IGUALDAD

1.1. Introducción.

A lo largo de nuestro proceso de socialización, según seamos hombre o mujer, aprendemos y ponemos en práctica una serie de comportamientos aceptados como femeninos y/o masculinos, comportamientos que van a ser considerados como apropiados o no, favoreciendo nuestra inserción como miembros a la sociedad a la que pertenecemos, o provocando reacciones adversas.

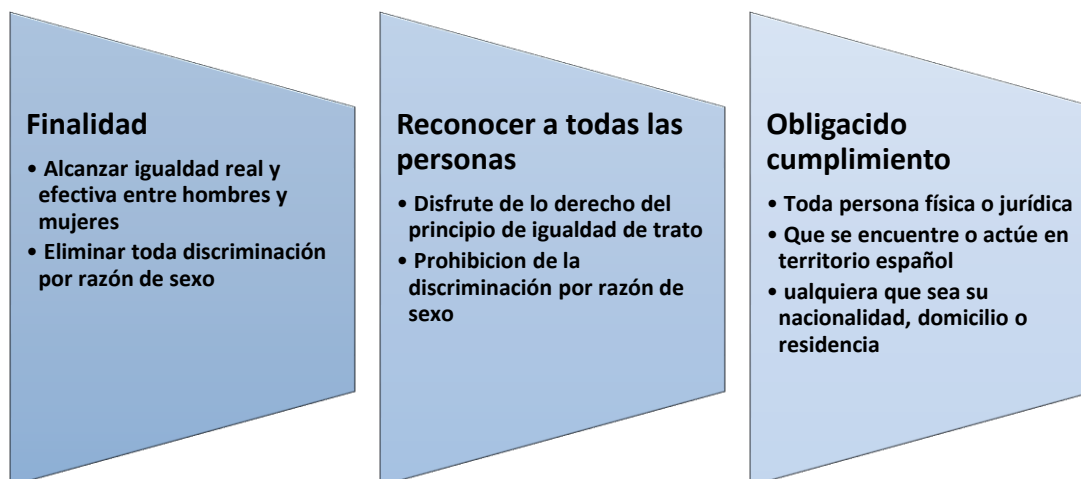
Dichos comportamientos se denominan roles de género, y están directamente relacionados con el reparto de tareas entre mujeres y hombres. Así, por ejemplo a las mujeres se les asignan unos roles vinculados con el desempeño de tareas en el ámbito doméstico, relacionadas con el cuidado del hogar y con el cuidado de las personas en el entorno familiar, mientras que a los hombres se les asignan roles relacionados con el ámbito público: el empleo remunerado y la participación en los órganos de toma de decisiones que afectan al conjunto de la sociedad.

Otro de los criterios básicos para cuestionar los obstáculos a la igualdad entre mujeres y hombres en nuestra sociedad, son los estereotipos de género que hacen referencia a una serie de ideas impuestas, simplificadas, pero fuertemente asumidas, sobre las características, actitudes y aptitudes de las mujeres y los hombres.

Hasta llegar al momento actual, en nuestro ordenamiento jurídico existían ya una serie de normas que propugnaban la igualdad. Así podemos destacar la Constitución Española en primer lugar, donde se proclama la igualdad desde el momento en que se defiende y propugna como valor superior en nuestro ordenamiento jurídico. Corresponde a los poderes públicos el promover que las condiciones de igualdad sean reales y efectivas, incluso cuentan con potestad suficiente para remover los obstáculos que impidan su desarrollo como principio. La igualdad se establece como derecho fundamental inviolable, como fundamento de orden político y paz social. Incluso desde la Unión Europea, a través de numerosas directivas, se defiende y regula el trato igualitario entre hombres y mujeres. Así tenemos, por ejemplo:

- a) Ley de conciliación de la vida familiar y laboral.
- b) Ley sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno.
- c) Ley orgánica, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

En el año 2007 se aprobó la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Los Aspectos generales que plantea esta nueva ley los podemos resumir brevemente en los siguientes:



1.2. Aspectos fundamentales de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1.2.1. Aspectos generales de la Ley.

La Ley de Igualdad propone una serie de medidas que incluyen mejoras en formación y empleabilidad para fomentar y dar estabilidad al trabajo femenino.

Se incluyen medidas para conciliar la vida laboral y personal tanto para los hombres como para las mujeres con medidas como:

- 1) Flexibilidad del horario laboral.
- 2) Disfrute de vacaciones fuera del período de baja por maternidad.
- 3) Reducción de jornada entre un octavo y la mitad por cuidado de menores de ocho años o personas con discapacidad.
- 4) Fraccionamiento de la excedencia por cuidado de familiares.

En relación a las empresas, aquellas con más de 250 trabajadores y trabajadoras negociarán planes de igualdad que serán incluidos en los convenios.

En cuanto a las medidas en materia de Seguridad Social, debemos señalar:

- 1) El reconocimiento de las prestaciones de permiso de paternidad y de riesgo durante la lactancia.
- 2) Ampliación a siete años del período en que se debe haber cotizado 180 días para tener derecho a la prestación por maternidad.
- 3) La consideración como período de cotización efectiva de los 2 primeros años de excedencia por cuidado de hijo y del primer año de excedencia por cuidado de familiares.

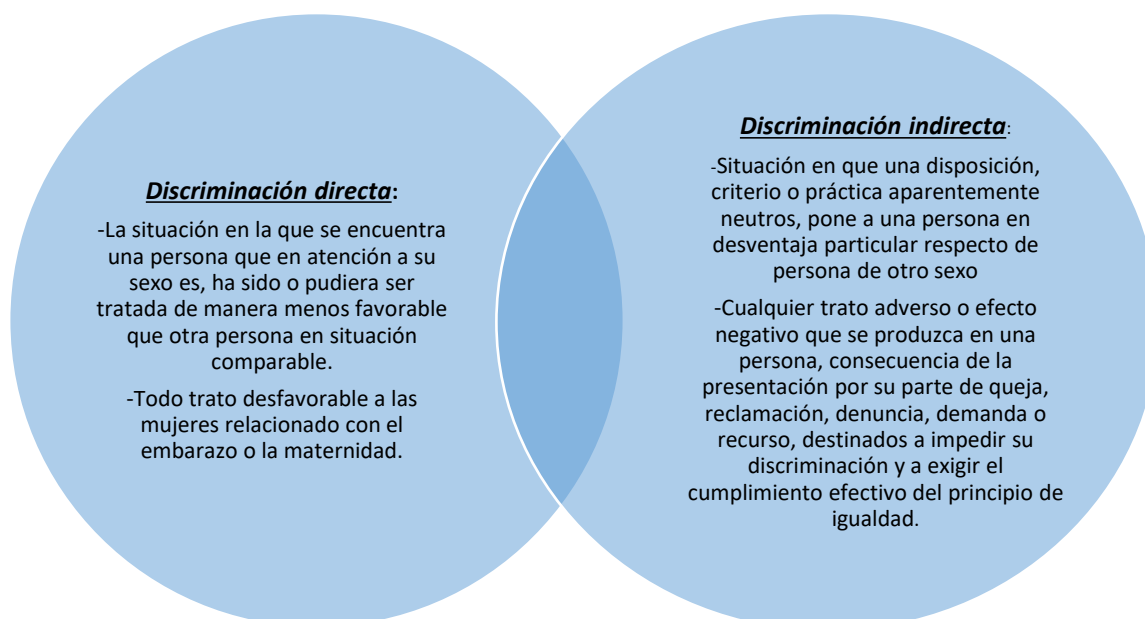
También habrá *medidas respecto a la igualdad en las políticas públicas*, protegiendo la maternidad, la conciliación de vida laboral y personal, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fomento de la igualdad, así como en la salud de las mujeres, el acceso a la formación de la mujer, acceso a la vivienda a colectivos de mujeres que sufran alguna necesidad especial: exclusión social, víctimas de la violencia de género o familias monoparentales.

1.2.2. Conceptos básicos de la Ley.

1.2.2.1. Principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirecta. Es un principio informador de ordenamiento jurídico y ha de observarse en la interpretación y aplicación de todas las normas jurídicas.

Art. 6 Ley 3/2007



1.2.2.2. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

A efectos esta Ley, y sin perjuicio de lo que establece el Código Penal, el acoso sexual es cualquier comportamiento verbal o físico de naturaleza sexual, realizado con el propósito o que produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

1.2.2.3. Consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.

Los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias.

1.2.2.4. Acciones positivas.

Son medidas específicas a favor de las mujeres, adoptadas por los Poderes Públicos con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional a la igualdad. Sirven para corregir situaciones patentes de desigualdad de derecho respecto a los hombres.

Son aplicables en tanto subsistan esas situaciones de desigualdad. Han de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso. Las personas físicas y jurídicas privadas también pueden adoptar este tipo de medidas en los términos que establece esta Ley.

1.2.2.5. Composición equilibrada.

Presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni menos del 40%.

1.2.2.6. Unidades de Igualdad.

Órgano directivo de cada departamento ministerial al que se encomiendan las funciones relacionadas con el principio de igualdad.

1.2.2.7. Planes de Igualdad de las empresas.

Conjunto ordenado de medidas que se acuerdan a la vista del diagnóstico de situación realizado para alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo (Artículo 46 de la Ley 3/2007).

1.3. La igualdad en la Administración Pública de la Región de Murcia.

El derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación y el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres se consagran, tal y como hemos dicho anteriormente, en nuestra Constitución en los artículos 14 y 9.2, y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, que establece criterios de actuación de las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

En la Región de Murcia, fue la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género, la encargada de crear un marco de desarrollo e implantación de políticas integrales que permita eliminar los obstáculos que impiden o dificultan todavía el respeto al principio constitucional de igualdad de hombres y mujeres en la Región de Murcia.

Asimismo, esta Ley tiene por objeto erradicar la violencia hacia la mujer desde un enfoque integral y multidisciplinar, implantando medidas de sensibilización, prevención e integración de las víctimas. Confirma la continuidad del Instituto de la Mujer, Consejo Asesor Regional de la Mujer, Consejo Asesor Regional contra la Violencia sobre la Mujer y creó el Observatorio de igualdad de la Región de Murcia, como órgano adscrito a la Consejería competente en materia de Mujer, cuya función es hacer visibles las discriminaciones de género que existen en nuestra Región y, especialmente, las que se materializan en violencia de género. Este órgano se constituyó por Orden de 3 de diciembre de 2020, de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familia y Política Social. Su finalidad es recabar, analizar y difundir información periódica y sistemática sobre la evaluación de los indicadores de igualdad de mujeres y hombres en la CARM.

Junto con esta Ley, podemos destacar el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de diciembre de 2019, por el que se ha aprobado el II Plan para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública de la Región de Murcia 2020-2021 del ámbito de Administración y Servicios. La obligación de las Administraciones Públicas de elaborar y aplicar planes de igualdad a través de los instrumentos de negociación

colectiva se establece en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los Planes para la Igualdad de la Administración Pública de la Región de Murcia establecen cinco objetivos fundamentales:



1.3.1. Disposiciones generales de la Ley Regional 7/2007, de 4 de abril.

El título preliminar determina el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y los principios generales en los que se inspira, entre los que es pieza fundamental el principio de transversalidad, que implica aplicar la perspectiva de género en las distintas fases de planificación y ejecución de todas las políticas públicas.

1.3.1.1. Objeto y ámbito de aplicación (art. 1 y 2 Ley 7/2007).

El objeto de la Ley es hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante la regulación de aquellos aspectos orientados a la promoción y consecución de dicha igualdad, y a combatir de modo integral la violencia de género.

Esta Ley es de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en todas las actuaciones referidas a la planificación, gestión y ejecución de actuaciones en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y

hombres y contra la violencia hacia las mujeres.

1.3.1.2. Principios reguladores (art. 3 Ley 7/2007)



Por último, debemos señalar en materia de igualdad en nuestra Comunidad Autónoma la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuya finalidad es avanzar en disfrute de los derechos humanos a todas las personas, sin distinción, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por orientación sexual y la identidad de género.

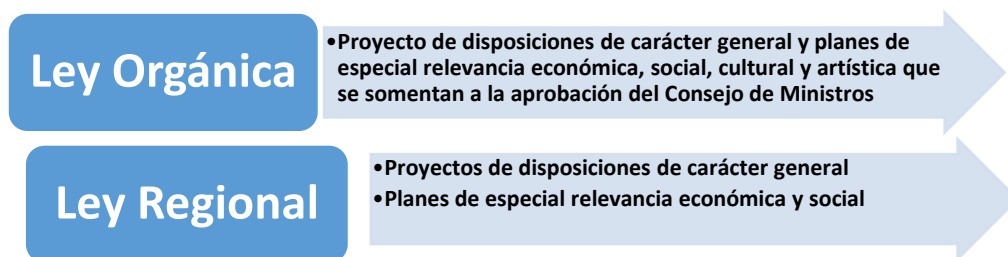
La ley tiene la máxima pretensión de prevenir, corregir y eliminar toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género o diversidad corporal en cualquier ámbito de la vida y en particular en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica o cultural, estableciendo un sistema de infracciones y sanciones que garantice que la igualdad y la no discriminación sean reales y efectivas.

La ley también creó el Observatorio Regional contra la discriminación por orientación

sexual e identidad de género.

2. EL INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO.

El artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, recoge la regulación de los Informes de impacto de género, así como el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 4 de abril para la Región de Murcia. Establecen la obligación de incorporar este informe en los siguientes supuestos:



En nuestra administración autonómica, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, aprobó la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

El Análisis de Impacto Normativo es una herramienta útil para la mejora de la regulación, sistematizando y ordenando la información relevante para valorar el impacto en cualquier ámbito de una iniciativa normativa, ayudando así a la toma de decisiones. La MAIN será el documento en el que se recoge y unifica la información que acompaña a un proyecto normativo, justificando su oportunidad y necesidad y realizando una estimación del impacto en los diferentes ámbitos.

Uno de ellos es el Informe de impacto de género que trata de determinar el impacto, si es que lo hubiera, que la aprobación de la norma pudiera tener en las situaciones de desigualdad por razón de género. Cuando la norma que se pretende aprobar pudiera tener efectos sobre las personas físicas, será necesario analizar los efectos de su aplicación para los hombres y las mujeres destinatarias.

Se deben enumerar y analizar todas las medidas destinadas a corregir o remediar las situaciones de desigualdad, o a reforzar la igualdad de oportunidades. El resultado de la comparación entre la situación existente y la previsión podrá ser:

- 1) Un impacto negativo. Cuando no se prevea una eliminación o disminución de las desigualdades detectadas y no contribuya a las políticas de igualdad.

- 2) Un impacto nulo o neutro. Cuando no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, no se prevea modificación alguna de esta situación, es decir, el género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la futura norma. Este impacto puede tener connotaciones negativas, que deberán ser puestas de manifiesto, en el caso de que las relaciones de género no resultan afectados por el desarrollo de la norma, o las disposiciones normativas no incorporan la perspectiva de género y las situaciones de desigualdad no mejoran o no cumplen con el compromiso de contribuir al desarrollo de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- 3) Un impacto positivo. Cuando se prevea una disminución o eliminación de las desigualdades detectadas y contribuya a los objetivos de las políticas de igualdad.

Si del análisis y comparación llevada a cabo sobre la disposición normativa, no puede deducirse la existencia de datos estadísticos oficiales que diferencien o aporten datos por sexos, debe señalarse esta carencia, recomendando la necesidad de incluir esta variable “sexo” en el conjunto de estadísticas, encuestas y recogidas de datos, que se lleve a cabo en el futuro. Por ejemplo, una norma que cree un Registro de personal con discapacidad, deberá incluir en el mismo la diferenciación por sexos de dicho personal.

A la vista del resultado del informe de impacto por razón de género, se pueden plantear modificaciones al texto de la disposición que se pretende aprobar dirigidas a evitar un impacto negativo de género, introduciendo nuevas medidas que mejoren el impacto de género, modificando las medidas que recoge la norma o llevando a cabo cambios en la redacción que eviten un uso sexista del lenguaje. De tales modificaciones se dejará constancia en la MAIN.

3. TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3.1. Introducción.

En el BOE de 10 de diciembre de 2013 se publicó la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Se trata de un tema de gran actualidad, que suscita un gran debate social, y que recoge en nuestro Ordenamiento Jurídico, la regulación existente a nivel internacional de esta materia (v.g. Convenio del Consejo de Europa sobre derecho de acceso a la información que fue adoptado el 27 de noviembre

de 2008 o directivas Europeas).

Tal y como establece al propio Preámbulo de la Ley, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política.

Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Y ello no solo con respecto a nuestro país. Actualmente las actividades de la Unión Europea tienen repercusión en la vida de millones de ciudadanos europeos, por lo que las decisiones que les afectan deben tomarse de la manera más transparente posible.

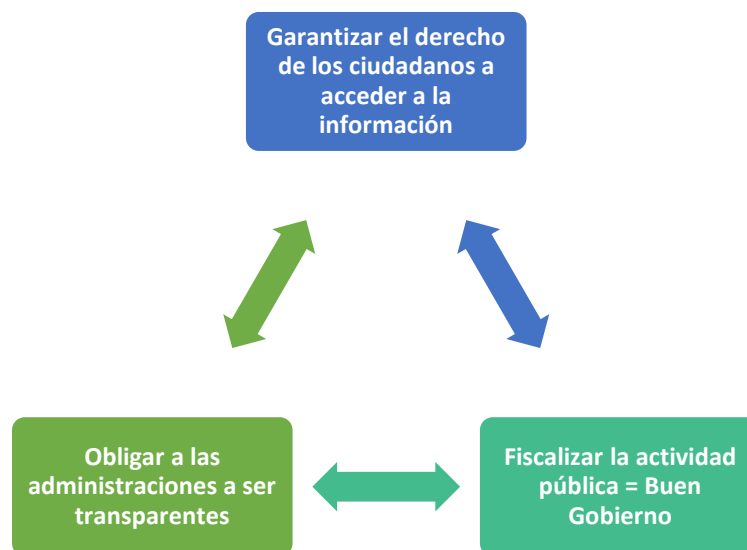
Los ciudadanos europeos tienen derecho a saber cómo preparan esas decisiones las instituciones europeas, quién participa en su elaboración, quién recibe financiación del presupuesto de la UE y en qué documentos se basan la preparación y la adopción de los actos legislativos. También tienen derecho a acceder a esos documentos y a manifestar su opinión, ya sea directa o indirectamente, a través de los intermediarios que les representan.

Asimismo, y siguiendo esta línea, las comunidades autónomas han ido aprobando sus propias leyes de transparencia, teniendo nuestra Región de Murcia la suya publicada en el BORM el 18 de diciembre de 2012: la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3.2. Conceptos fundamentales.

Como hemos señalado la transparencia es un tema de actualidad, presente en todos los medios de comunicación, artículos y foros de debate, pero ¿para qué sirve una ley de transparencia y qué aspectos regula realmente?

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno tiene un triple objetivo:



En este tema nos vamos a centrar en los dos primeros, que vienen a ser los dos grandes conceptos alrededor de los que se articula la actuación de los poderes públicos.

En cuanto al primer objetivo, ya la propia Constitución en su art. 105.b establece que *“la ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”*; de igual forma lo hace el artículo 13 la Ley 39/2015, de 2 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en su apartado d) que establece literalmente el derecho *“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el resto del ordenamiento.”* En todos estos casos se establece una remisión, expresa o no, a la referida Ley 19/2013, Ley de Transparencia.

Como dato de interés, y para aclarar que esta nueva ley no es una “novedad”, es interesante saber que, a nivel de Derecho comparado, España ha sido uno de los últimos países en incorporar una ley de transparencia a su ordenamiento jurídico, ya que actualmente sólo Chipre y Luxemburgo carecen de ella. El ejemplo más paradigmático en este sentido (como en otros), lo encontramos en Suecia, donde en el año 1776, Anders Chydenius, un sacerdote sueco-finlandés impulsó la primera ley de acceso a la información gubernamental, la denominada “Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas”.

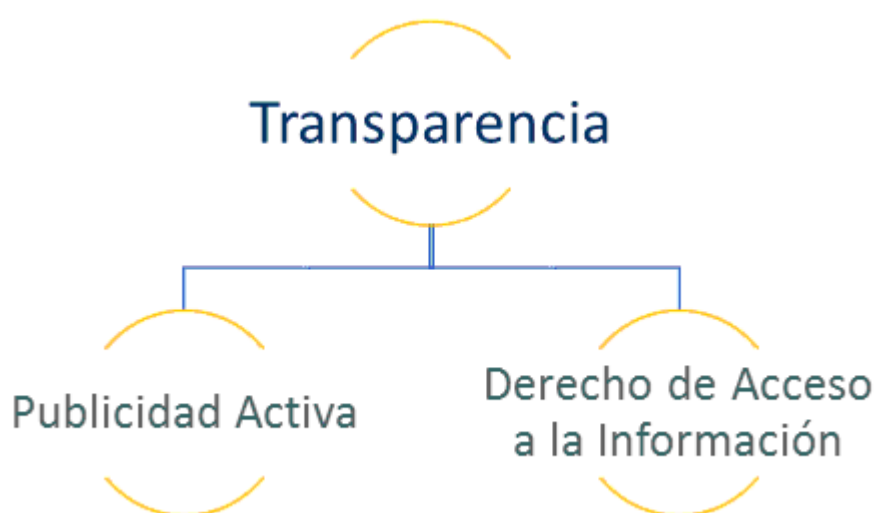
Es el segundo objetivo, en tanto que las administraciones se obligan a ser transparentes, donde esta ley produce un claro avance en la configuración de todas aquellas obligaciones de publicidad activa que deben vincular a un gran número de sujetos, entre los que se encuentran todas las Administraciones Públicas, así como los órganos del Poder Legislativo y Judicial, junto a todos los órganos constitucionales, de igual modo que su aplicación a aquellas entidades que, bien debido a su especial relevancia pública, o bien por su condición de perceptores de fondos públicos, se encuentran debidamente obligados a un reforzamiento de la transparencia en su actividad.

Ahora bien, se habla de publicidad activa, pero ¿qué es significa ese término? La publicidad activa es una información agrupada en las categorías que se definen en la ley, y que las administraciones públicas deberán publicar de forma periódica y actualizada, con el fin de que se pueda garantizar la transparencia de su actividad.

El tercer objetivo por su parte, materializa el denominado “Buen Gobierno”, lo que supone un gran avance ya que recoge en una norma con rango de ley las obligaciones que debe cumplir los responsables públicos y las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública.

3.3. La publicidad activa.

Cuando hablamos de transparencia conviene, con carácter previo, distinguir dos ámbitos diferenciados: publicidad activa y al derecho de acceso a la información pública.



La publicidad activa, responde a la obligación, por parte de las Administraciones públicas y sus entidades e instituciones dependientes, de publicar de manera

permanente determinada información pública exigida por la ley en sus portales de transparencia o sitios web, con el fin de garantizar la transparencia de su actividad.

No hay que confundir publicidad activa con acceso a la información pública, que consiste en el derecho de cualquier persona a solicitar y obtener la información pública que considere de su interés, con los únicos límites que señale la ley. A este respecto, se considera información pública a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de la Administración Pública y sus organismos públicos que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Dicho de otra manera, mientras que la publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria y proactivamente y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada y con actualizaciones periódicas, el Derecho de acceso a la información pública viene precedido de una petición por parte de un ciudadano para poder obtener la información que desea. Se trata de acceder a lo que no esté publicado con los límites que marca la Ley.

El artículo 5 de la Ley 19/2013 establece los principios generales de la Publicidad activa, siendo de manera resumida, los siguientes:

- 1) Se publicará de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.
- 2) Serán de aplicación a la publicidad activa los límites al derecho de acceso a la información pública legalmente y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.
- 3) La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.
- 4) Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad

suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Esa información a la que se refiere dicho precepto se desarrolla en los artículos 6, 7 y 8 distinguiéndose entre información institucional, organizativa y de planificación, información de relevancia jurídica e información económica, presupuestaria y estadística.

En nuestra Ley regional, se encuentra regulado en los artículos 12 a 19, añadiendo a lo dispuesto en la ley estatal, la información sobre altos cargos y sobre el funcionamiento del gobierno, información sobre los ciudadanos y la sociedad, información sobre contratos y convenios, e información sobre subvenciones, así como la obligación de todas las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de disponer de un responsable de publicidad activa.

Es el Portal de la Transparencia el instrumento que facilita el acceso de los ciudadanos a toda la información institucional, organizativa, de planificación, de relevancia jurídica, económica, presupuestaria y estadística prevista en la Ley correspondiente a los Ministerios, organismos autónomos, entidades públicas empresariales, agencias estatales y entidades de Derecho público. La Ley 19/2013, regula lo siguiente al respecto:

"Artículo 10. Portal de la Transparencia.

- 1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores, relativa a su ámbito de actuación.*
- 2. El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información de la Administración General del Estado, cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.*
- 3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo."*

La Región de Murcia también tiene su propio Portal de la Transparencia, regulado en el artículo 11 de la Ley 12/2014, donde la define como:

"El Portal de Transparencia se configura como la dirección electrónica, disponible a través de redes de telecomunicaciones, que tiene por objeto poner a disposición de los ciudadanos toda clase de servicios e informaciones relacionadas con la Comunidad Autónoma de manera totalmente gratuita".

Por último cabe señalar que el órgano de control de las obligaciones en relación a la publicidad activa es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obras, que actúa con autonomía e independencia en el cumplimiento de sus fines, entre los cuales está el de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad. En la Región de Murcia es el Consejo de la Transparencia el órgano encargado de esta función.

3.4. El derecho de acceso a la información pública y sus límites.

"Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica."

Podemos definir este derecho, con carácter general, como el derecho de cualquier persona a acceder, previa solicitud, a la información pública que considere de su interés, con los únicos límites que señale el texto legal. Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos que integran las Administraciones Públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Uno de los temas más debatidos durante la tramitación de la Ley fue el de su naturaleza jurídica. Hay quien defendía su configuración como un derecho fundamental, vinculado al artículo 20 de la CE. Finalmente se regula como un derecho de desarrollo legal derivado del artículo 105 b) de la Carta Magna.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra regulado en el capítulo III, título I de la Ley 19/2013 y Capítulo III del Título II de nuestra Ley autonómica 12/2014.

Este derecho está en conexión con el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común, cuya entrada en vigor se produjo el 3 de octubre de 2016; dicho artículo regula los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, y en su apartado c) recoge literalmente el siguiente derecho:

"d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico."

Las dos preguntas fundamentales con respecto a este derecho serían: ¿Quién puede solicitar la información? y ¿Qué tipo de información se puede solicitar?

En relación la primera cuestión, las propias leyes, tanto la estatal como la autonómica, así como la referida Ley 39/2015, responden de manera tajante al señalar que todas las personas ostentan este derecho. Las personas jurídicas también podrán ejercer este derecho.

En relación con la segunda cuestión, la respuesta es precisamente los **LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

Dichos límites se encuentran regulados en la propia Ley 19/2013, artículo 14. Cabe decir que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información (límite derivado de la Constitución Española) o por la concurrencia de un conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información), y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

De este modo, el artículo 14 de la Ley 19/2013, dispone que el derecho de acceso podrá ser restringido cuando el mismo suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente

Además, la Ley establece que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Así por ejemplo, se podría dar la información sobre efectivos militares destinados en Afganistán pero no su ubicación exacta por evidentes razones de seguridad.

Con esta previsión y como aclara su Exposición de motivos, el legislador exigirá la necesidad de valorar en cada caso concreto el interés protegido (límite al derecho de acceso) y el interés público en la divulgación de la información.

En los casos en los que se solicite información en la que parte de la misma esté sometida a alguna causa que limite el derecho, se admitirá parcialmente la solicitud dando acceso solo a una parte y se indicará al solicitante la información que ha sido omitida (artículo 16 de la Ley 19/2013).

APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO

DATOS PERSONALES NO ESPECIALMENTE PROTEGIDOS:

- **MERAMENTE IDENTIFICATIVOS** → PREVALECE EL INTERÉS PÚBLICO EN SU DIVULGACIÓN.
- **RESTO** → PONDERACIÓN INTERÉS PÚBLICO/DERECHOS DE LAS PERSONAS AFECTADAS.

Especial referencia debe hacerse a la Protección De Datos como límite al derecho de acceso a la información pública. Dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la ley estatal configura estos datos como otro límite al derecho de acceso en su artículo 15.

Más concretamente, cuando afecte a los denominados datos especialmente protegidos que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por

escrito del titular de tales datos.

Y cuando sean datos especialmente protegidos que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, el acceso solo se podrá autorizar en el caso de que exista consentimiento expreso del afectado o cuando lo permita una norma con rango de Ley.

APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO

DATOS PERSONALES ESPECIALMENTE PROTEGIDOS:

- **IDEOLOGÍA, AFILIACIÓN SINDICAL, RELIGIÓN Y CREENCIAS** → SOLO ACCESIBLES CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL AFECTADO O AMPARADO POR LEY
- **ORIGEN RACIAL, SALUD, VIDA SEXUAL, INFRACCIONES** → SOLO ACCESIBLES CON CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL AFECTADO O AMPARADO POR LEY.

La regulación conjunta en texto del derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos personales constituye una novedad digna de mención en nuestro ordenamiento que debe valorarse de forma positiva, ya que ambos derechos deben ser vistos como dos derechos complementarios que tienen por finalidad proteger las libertades personales ante los poderes públicos, viéndose claramente su conexión con la obligación de las Autoridades públicas de rendir cuentas en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de otro tipo de datos de carácter personal distintos a los analizados en el apartado anterior, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Con esta regulación se consagra en nuestro Ordenamiento, el llamado Principio del perjuicio o test del daño (al que nos hemos referido anteriormente). Se trata de un principio tradicional en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno que permite al órgano al que se realiza la solicitud de acceso a la información pública, evaluarla teniendo en cuenta de una parte el perjuicio que la divulgación de la información podría ocasionar a intereses públicos o incluso privados y el interés que quedaría satisfecho con la divulgación.

Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en

consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad.

4. EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Como ya hemos visto, La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se configura en nuestro sistema jurídico como la norma básica en materia de acceso a la información pública, teniendo carácter básico y siendo, por tanto, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos del artículo 149.1.18º de la Constitución.

Con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de Unidades de Información de Transparencia (UIT) en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para su tramitación y resolución. Su regulación se encuentra en el artículo 21 de la Ley 19/2013.

LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA (UIT) RECIBEN LAS SOLICITUDES DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAN EL SEGUIMIENTO DE SU TRAMITACIÓN

Las funciones de estas unidades están el apartado 2 de dicho artículo.

En materia de impugnaciones se crea una reclamación potestativa y previa a la vía judicial, que sustituye a los recursos administrativos, de la que conocerá el Consejo de

Transparencia y Buen Gobierno, organismo de naturaleza independiente.

4.1. Órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información.

En el ámbito de la Administración Pública, se entiende por órgano competente para resolver aquel centro directivo, con rango mínimo de Dirección General, en cuyo poder obre la información solicitada debido a que haya sido elaborada o adquirida en ejercicio de las competencias que tenga formalmente atribuidas, o aquel que tenga específicamente asignada la competencia para conocer de las solicitudes de acceso a la información, sin perjuicio de la responsabilidad del órgano que la posea, por el contenido de ésta.

En el caso de que se trate de un organismo público adscrito a un Departamento, la competencia para resolver corresponderá al titular del organismo.

**EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER ES AQUEL EN CUYO PODER SE
ENCUENTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

En la CARM serán competentes para resolver los siguientes órganos:

- a) En el ámbito de la Administración General el titular de la consejería que sea competente por razón de la materia de la información solicitada, y que tenga en su poder dicha información.
- b) Cuando la solicitud va dirigida al Consejo de Gobierno será competente el titular de la consejería que tenga las competencias de la Secretaría General de la Presidencia según la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.
- c) En los organismos públicos sus presidentes.
- d) En el resto de entidades del artículo 5, los órganos que determinen su normas estatutarias o de régimen de funcionamiento, o en su defecto, quien tenga atribuidas las funciones decisorias.

4.2. Inicio del procedimiento: solicitud de acceso a la información (art. 17 19/2013).

EL PROCEDIMIENTO SE INICIA MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD

El procedimiento del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley se inicia siempre a instancia de la persona interesada, mediante la presentación de la correspondiente solicitud por parte de cualquier persona.

CONTENIDO MÍNIMO	IDENTIDAD DEL SOLICITANTE
	INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA
	DIRECCIÓN DE CONTACTO
	MODALIDAD, EN SU CASO, PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN.

La solicitud deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea información.

Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

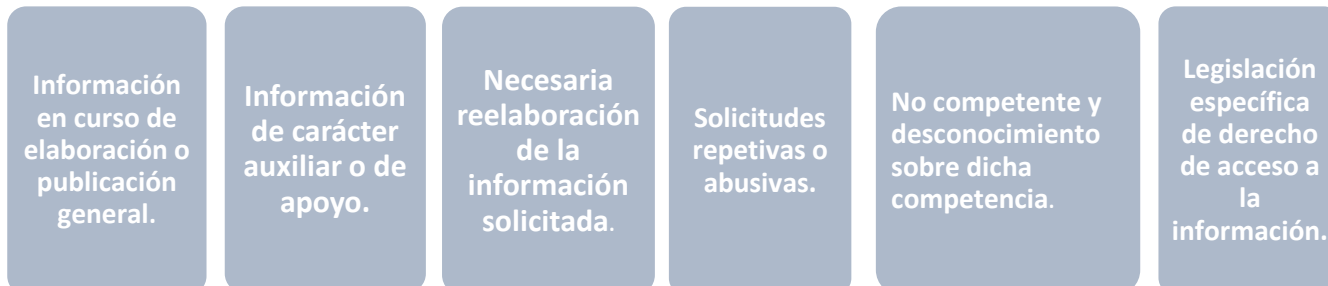
NO EXISTE OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA SOLICITUD

La solicitud se puede presentar de forma presencial o electrónicamente. Tanto en la AGE como en la CARM, se fomentará que la solicitud puede ser presentada de forma telemática, y en especial, a través del Portal de la Transparencia respectivo.

La Ley 19/2013 en su artículo 18, así como la Ley autonómica 12/2014 en su artículo 26, recogen la posibilidad de que la solicitud sea inadmitida, mediante resolución motivada por las causas previstas en la ley estatal. Además de las causas citadas de inadmisión a trámite, la Ley estatal establece en su Disposición Adicional 1ª que no se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la misma las solicitudes de acceso a la información pública, para las que existan regulaciones especiales.

CAUSAS DE INADMISIÓN

(Ley 19/2013)



La Ley 12/2014, regula esta cuestión estableciendo que, deberá ser notificada la inadmisión en plazo máximo de 20 días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, y someterse a las siguientes reglas:

La solicitud deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea información.

Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA SOLICITUD

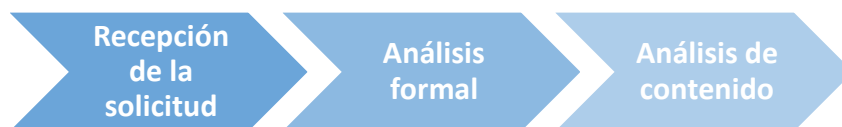
La solicitud se puede presentar de forma presencial o electrónicamente. Tanto en la AGE como en la CARM, se fomentará que la solicitud puede ser presentada de forma telemática, y en especial, a través del Portal de la Transparencia respectivo.

La Ley 19/2013 en su artículo 18, así como la Ley autonómica 12/2014 en su artículo 26, recogen al posibilidad de que la solicitud sea inadmitida, mediante resolución motivada por las causas previstas en la ley estatal. Además de las causas citadas de inadmisión a trámite, la Ley estatal establece en su Disposición Adicional 1ª que no se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la misma las solicitudes de acceso a la información pública, para las que existan regulaciones especiales

☆ **La Ley 12/2014, regula esta cuestión estableciendo que, deberá ser notificada la inadmisión en plazo máximo de 20 días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, y someterse a las siguientes reglas:**

4.2.1. Tramitación del procedimiento (art. 19 Ley 19/2013).

La tramitación consta de tres fases:



1) La recepción.

El ciudadano deber dirigir su solicitud al órgano que tiene la información en su poder.

Como señalamos anteriormente son las Unidades de Información las encargadas de recibir y dar tramitación a las solicitudes de información, así como realizar los trámites necesarios para dar acceso a la información, y hacer el seguimiento y control de su correcta tramitación. Para ello llevará un registro de las solicitudes de acceso a la información.

2) Análisis formal.

Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

Si la información solicitada se encuentra suficientemente identificada, la Unidad de Información procederá a determinar cuál es el órgano competente para la resolución del expediente de derecho de acceso. Sin embargo, cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

Si la solicitud se refiere a información que no obra en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

3) Análisis del contenido.

Una vez realizado el análisis formal de las solicitudes de acceso a la información pública, se dará traslado del expediente al centro directivo u organismo dependiente que sea competente para resolver, comenzando en ese momento el cómputo de plazos para notificar la resolución.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES:

CAUSAS DE INADMISIÓN A TRÁMITE + CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN + POSIBLES TERCEROS AFECTADOS

Las causas de inadmisión ya las hemos estudiado en el apartado de la presentación de la solicitud (art. 18 Ley 19/2013).

En relación a las causas de denegación, ello supone el análisis de la solicitud de la información para comprobar que no incurre en ninguno de los límites al derecho de acceso del artículo 14 ni vulnera la protección de datos personales del artículo 15 (analizados en el apartado 3.4 del tema).

Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo establecido para realizarlas, informándose de tal circunstancia al solicitante.

4.2.2. La Resolución (art. 20 Ley 19/2013).

Una vez realizado el análisis formal y del contenido de las solicitudes, el centro directivo u organismo dependiente competente finalizará el procedimiento mediante la oportuna resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, que deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo es ampliable por otro más si en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

PLAZO DE RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

1 MES, AMPLIABLE 1 MES ADICIONAL

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora

Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de una reclamación potestativa que sustituye a los recursos administrativos.

Dicha reclamación podrá interponerse ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tanto si la resolución es expresa o presunta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

4.2.3. La formalización del acceso a la información (art. 22 Ley 19/2013).

En los casos de concesión o concesión parcial de la información, la tramitación del expediente de derecho de acceso finalizará mediante su puesta a disposición del solicitante (“formalización del acceso”). Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SERÁ GRATUITO.

No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

El solicitante será informado de esta circunstancia con carácter previo a la realización de las copias o al cambio de formato.

La Ley autonómica también recoge este principio en el artículo 27.6.

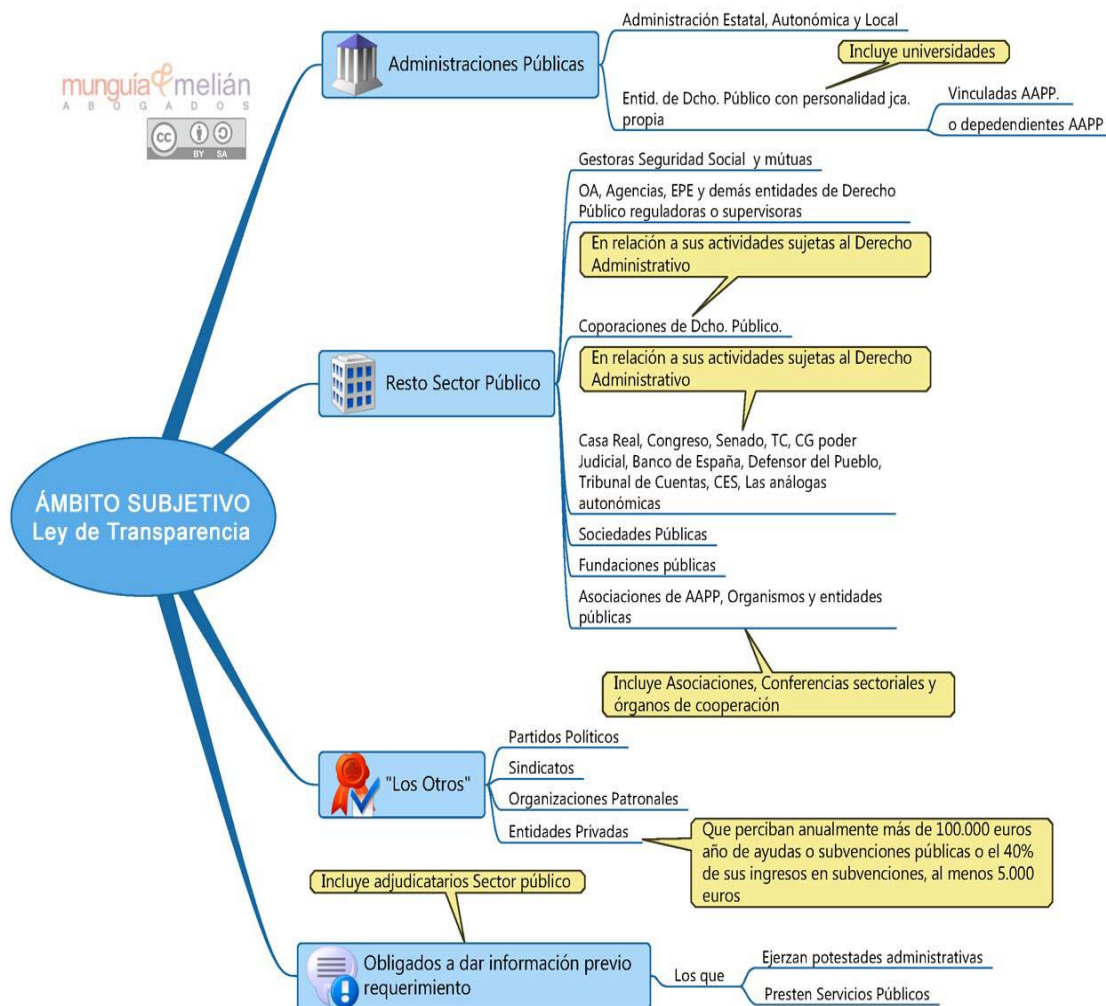
El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su transposición al mismo, o cuando el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

Formalización del acceso a la información:

- ✓ Una vez publicada la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.
- ✓ Si ha existido oposición de terceros el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información

ANEXO AMBITO SUBJETIVO

<https://mymabogados.com/transparencia-ambito-subjetivo-de-la-ley>



BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN ESTATAL

1. Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
2. Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

1. Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género.
2. Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de abril de 2016, por el que se aprobaron los Planes para la Igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública de la Región de Murcia 2016-2017.
3. Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, aprobó la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).
4. Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.